REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA LA CADUCIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL QUE INDICA, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 169, de fecha 27 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Recuperación de tambores y contenedores IBC contaminados, Plambiental La Negra", cuya titularidad corresponde a Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA;

2. La Resolución Exenta N° 170, de fecha 27 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Almacenamiento de residuos industriales, Gesam La Negra", cuya titularidad corresponde a Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA;

3. La Resolución Exenta N° 172, de fecha 01 de agosto de 2012, , de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de reciclaje de plástico, Rescicla La Negra", cuya titularidad corresponde a Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA;

4. El Oficio Ordinario N° 3533, de fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") requiere al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") declarar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental individualizada en el Visto 2° de la presente resolución.

Documento Digital N°: 202199101728 – Fecha: 19/11/2021
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/EC8FB048-0235-41DE-BE28-6FC9300F35A6

5. El Oficio Ordinario N° 101, de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la SMA requiere al SEA declarar la caducidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental individualizadas en los Vistos 1° y 3° de la presente resolución.

6. La Carta N° 202199103416, de fecha 01 de septiembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual, confiere traslado al Titular, para que informe en relación a la no ejecución de los Proyectos individualizados en los Vistos 1° y 3° de la presente resolución.

7. La Carta N° 202199103425, de fecha 10 de septiembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual, confiere traslado a Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA., para que informe en relación a la no ejecución del Proyecto individualizado en el Visto 2° de la presente resolución.

8. La Carta S/N° de fecha 10 de septiembre de 2021, suscrita por don Elier González Hernández, en representación de Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA, mediante la cual, se solicita dar curso progresivo a la declaración de caducidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental individualizadas en los Vistos 1° y 3° de la presente resolución;

9. La Carta S/N° de fecha 23 de septiembre de 2021, suscrita por don Elier González Hernández, en representación de Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA, mediante la cual, se solicita dar curso progresivo a la declaración de caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental individualizada en el Visto 2° de la presente resolución;

10. El Oficio Ord. de la Dirección Ejecutiva del SEA N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento" (en adelante, "Ord. N°142.034/2014");

11. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante e indistintamente, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº

19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 169, de fecha 27 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante, "RCA N° 169/2012"), se calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Centro de Recuperación de tambores y contenedores IBC contaminados, Plambiental La Negra", cuya titularidad corresponde a Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA (en adelante, el "Titular").

2. Que, el proyecto individualizado en el Considerando precedente consiste en la habilitación de un área destinada que permita recuperar tambores y contenedores IBC contaminados, provenientes de empresas químicas, agroalimentarias e industrias en general.

3. Que, por su parte, mediante Resolución Exenta N° 170, de fecha 27 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante, "RCA N° 170/2012"), se calificó ambientalmente favorable el Proyecto proyecto "Centro de Almacenamiento de residuos industriales, Gesam La Negra", del Titular.

4. Que, el proyecto individualizado en el Considerando precedente consiste en la habilitación de un sitio de eliminación de residuos peligrosos, un patio de salvataje para residuos no peligrosos, un área de mantención y un área de lavado de camiones.

5. Que, a su vez, mediante Resolución Exenta N° 172, de fecha 01 de agosto de 2012, , de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (en adelante, "RCA N° 172/2012"), se calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Planta de reciclaje de plástico, Rescicla La Negra", del Titular.

6. Que, el proyecto individualizado en el Considerando precedente consiste habilitar una planta de valorización de plásticos, la cual contempla operaciones de trituración, lavado, centrifugado, secado, extrusión y peletización, permitiendo obtener un pelet, el cual será enviado como materia prima a distintas empresas que fabrican productos de plástico.

7. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, establece que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años siguientes a su notificación.

8. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras." (énfasis agregado).

9. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3 de la Ley N°20.417, que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente", señala: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.*" (énfasis agregado).

10. Que, el Ord. N°142.034/2014, individualizado en el Visto 10° de la presente Resolución, señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo.*"

11. Que, en la especie, la RCA N° 169/2012 y la RCA 170/2012, fueron notificadas personalmente al Titular, el día 30 de julio de 2012. Asimismo, la RCA N° 172/2012 fue notificada personalmente al Titular, con fecha 02 de agosto de 2012. Por consiguiente, y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución de los Proyectos se cumplió el día 26 de enero de 2015.

12. Que, con fecha 05 de octubre de 2020, la SMA recibió la Carta S/N° de fecha 05 de octubre de 2020, suscrita por don Elier González Hernández, en representación de Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA., a través de la cual señaló lo siguiente "*(...) en atención a que a esta fecha los Proyectos no se han ejecutado en parte y/o fase alguna, y que a esta fecha no existen procedimientos de sanción, ni medidas previsionales aplicadas a los mismos, informo a Ud. que Veolia Servicios Mineros Integrales Chile Spa., ha tomado la decisión de no ejecutar dichos Proyectos*". Adicionalmente, en la citada carta, el Titular, solicitó declarar la caducidad de las RCA N° 169/2012, RCA N° 170/2012 y la RCA N° 172/2012, que califican favorablemente los Proyectos "Centro de Recuperación de tambores y contenedores IBC contaminados, Plambiental La Negra", "Centro de Almacenamiento de residuos industriales, Gesam La Negra" y "Planta de reciclaje de plástico, Rescicla La Negra", respectivamente.

13. Que, a través del Oficio Ordinario N° 3533, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la SMA (en adelante, "Of. Ord. N° 3533/2020"), se solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA declarar la caducidad de la RCA N° 170/2012, considerando, que el Proyecto calificado favorablemente por la respectiva RCA no ha comenzado su ejecución, habiéndose constatado la inexistencia de obligaciones o compromisos voluntarios a favor de terceros, que hayan debido ejecutarse con anteriorirdad al inicio del Proyecto.

14. Que, asimismo, mediante el Oficio Ordinario N° 101, de fecha 18 de enero de 2021, de la SMA (en adelante, "Of. Ord. N° 101/2021"), se solicita a la Dirección Ejecutiva del SEA declarar la caducidad de las RCA N° 169/2012 y RCA N° 172/2012, considerando, que los proyectos calificados favorablemente por las respectivas RCA no han comenzado su

ejecución, habiéndose constatado la inexistencia de obligaciones o compromisos voluntarios a favor de terceros, que hayan debido ejecutarse con anteriorirdad al inicio de los proyectos.

15. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la SMA, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

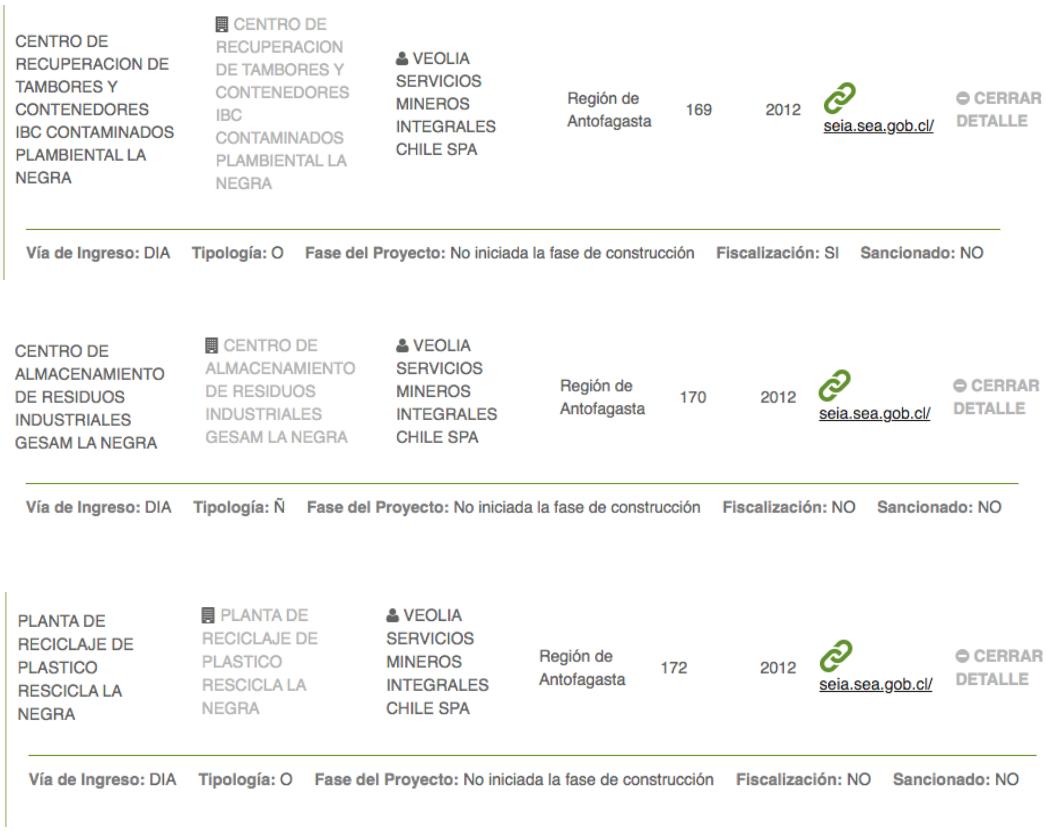
15.1. Que, a la fecha, el Titular no ha informado a la SMA la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de ejecución de obras, en los términos establecidos en el artículo 73 del RSEIA.

15.2. Que, las RCA N° 169/2012, RCA N° 170/2012 y la RCA N° 172/2012, no contemplan compromisos ambientales voluntarios, ni tampoco se impusieron acciones o compromisos a favor de terceros que hayan debido realizarse en forma previa a la ejecución material de las obras.

15.3. Que, el propio Titular informó a la SMA que no tiene voluntad de materializar los Proyectos, en razón de que a la fecha no se ha ejecutado ni iniciado las gestiones, actos o faenas mínimas de modo sistemático, initerrumpido y permantente dentro de los 5 años contados desde la notificación de dichas Resoluciones de Calificación Ambiental.

16. Que, en consideración a lo señalado en los considerandos precedentes y conforme a lo indicado en Carta S/N° de fecha 05 de octubre de 2020, suscrita por don Elier González Hernández, en representación de Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA, la SMA ha constatado que, a la fecha, los Proyectos "Centro de Recuperación de tambores y contenedores IBC contaminados, Plambiental La Negra", calificado favorablemente a través de la RCA N° 169/2012; "Centro de Almacenamiento de residuos industriales, Gesam La Negra", calificado favorablemente a través de la RCA N° 170/2012 y "Planta de reciclaje de plástico, Rescicla La Negra", calificado favorablemente a través de la RCA N° 172/2012; no han iniciado su ejecución material y no existen compromisos previos a la fase de construcción que se encuentren pendientes de cumplimiento.

17. Que, a mayor abundamiento, revisada la información disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, se observa que los proyectos individualizados se encuentran en estado "no iniciada fase de construcción".



Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento

18. Que, el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*."

19. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, mediante Of. Ord. N° 3533/2020, y, Of. Ord. N° 101/2021, la SMA requiere a la Dirección Ejecutiva del SEA declarar la caducidad de los Proyectos "Centro de Recuperación de tambores y contenedores IBC contaminados, Plambiental La Negra", calificado favorablemente a través de la RCA N° 169/2012; "Centro de Almacenamiento de residuos industriales, Gesam La Negra", calificado favorablemente a través de la RCA N° 170/2012 y "Planta de reciclaje de plástico, Rescicla La Negra", calificado favorablemente a través de la RCA N° 172/2012, todos de titularidad de Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA., en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del RSEIA y, en consecuencia, proceder a declarar la caducidad de las RCA N° 169/2012, RCA N° 170/2012, y RCA N° 172/2012.

20. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73 del RSEIA, del Proyecto "Centro de Recuperación de tambores y contenedores IBC contaminados, Plambiental La Negra", calificado favorablemente a través de la Resolución Exenta N° 169, de fecha 27 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, cuya titularidad corresponde a Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA., en razón de lo expuesto en los considerandos 7 y siguientes de la presente Resolución.

2. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73 del RSEIA, del proyecto del Proyecto "Centro de Almacenamiento de residuos industriales, Gesam La Negra", calificado favorablemente a través de la Resolución Exenta N° 170, de fecha 27 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, cuya titularidad corresponde a Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA., en razón de lo expuesto en los considerandos 7 y siguientes de la presente Resolución.

3. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el artículo 73 del RSEIA, del proyecto "Planta de reciclaje de plástico, Rescicla La Negra", calificado favorablemente a través de la Resolución Exenta N° 172, de fecha 01 de agosto de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, cuya titularidad corresponde a Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA., en razón de lo expuesto en los considerandos 7 y siguientes de la presente Resolución.

4. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda, a la SMA, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

5. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de

reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/CLC/aep

Distribución:

- Sr. Elier González Hernández, representante de Veolia Servicios Mineros Integrales Chile SpA, Av. Aporquindo N° 550, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Dirección Regional, SEA Región de Antofagasta.
- Archivo.

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Firmado Digitalmente por Hernán Guillermo Brücher Valenzuela
Fecha: 19-11-2021 17:02:39:841 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC